



ACUERDO INTERMINISTERIAL No. 0000003

**LA MINISTRA DE GOBIERNO,
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA,
EL MINISTRO DE TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Art. 32 de la Constitución de la República constituye obligación del Estado ecuatoriano garantizar el derecho a la salud de todos sus habitantes y, por tanto, le corresponde adoptar acciones y tomar medidas preventivas frente a la pandemia del brote del Coronavirus (COVID-19);

Que, el inciso 1, del artículo 154 de la Constitución de la República señala que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 260 de la Norma Suprema, señala que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;

Que, el artículo 261, numeral 3, de la misma Constitución, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre el registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio.

Que, el artículo 4, numeral 2, de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece como una de sus finalidades: "*2. Normar el ingreso, tránsito, permanencia, salida y retorno de personas en movilidad humana desde o hacia el territorio ecuatoriano;*"

Que, el artículo 139 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana ordena que, cuando la autoridad de control migratorio identifique una persona procedente de un país con alerta internacional de salud, de acuerdo a los protocolos internacionales establecidos sobre la



materia, presentará a dicha persona ante la autoridad sanitaria nacional para que se apliquen los procedimientos correspondientes;

Que, el artículo 164, numeral 7, de la Ley Orgánica de Movilidad Humana otorga competencia a la autoridad de control migratorio para monitorear las situaciones de riesgo en las que puedan verse involucradas las personas en movilidad humana y ejecutar acciones de protección en coordinación con la entidad rectora de movilidad humana y entidades nacionales e internacionales si el caso lo amerita

Que, el artículo 123 del Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone que, el Ministerio de Gobierno ejercerá la rectoría del control migratorio a nivel nacional, a través del área responsable;

Que el artículo 1 de la Ley de Aviación Civil establece que le corresponde al Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano;

Que, el 11 de marzo de 2020, el director general de la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del coronavirus (COVID-19) como una pandemia global, y solicitó a los países incrementar sus acciones para mitigar la propagación del virus y proteger a las personas;

Que el 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública emitió el Acuerdo Ministerial 126-2020, mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por sesenta días en el territorio del Ecuador para impedir la propagación del COVID-19 y prevenir un posible contagio masivo de la población;

Que el artículo 7 del Acuerdo Ministerial 126-2020 del Ministerio de Salud Pública señala que se informará a la Autoridad de Control Migratorio para que adopte las medidas preventivas con respecto a los ciudadanos que ingresen y salgan del territorio ecuatoriano;

Que el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana expedieron el Acuerdo Interministerial No. 00001, de 12 de marzo de 2020, a través del cual emitieron la normativa para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO) por parte de viajeros que lleguen al Ecuador;

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 154, numeral 1 y 226 de la Constitución de la República, artículo 163, numerales 1, 2 y 5 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana; y, artículo 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana,

ACUERDAN:



Artículo Primero. – Disponer la suspensión total, desde las 00h00 del martes 17 de marzo de 2020 hasta las 24h00 del domingo 5 de abril de 2020, de todos los vuelos de compañías de aviación que transporten pasajeros desde destinos internacionales hacia el Ecuador.

Artículo Segundo. – Los viajeros extranjeros solo podrán ingresar al territorio del Ecuador hasta las 24h00 del domingo 15 de marzo de 2020.

Artículo Tercero. – A partir de esta fecha, todos los viajeros, ecuatorianos o extranjeros, que ingresen al Ecuador provenientes de cualquier país por vía aérea, marítima, fluvial o terrestre, deberán cumplir el período de Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO) y seguir las directrices pertinentes que constan en el Acuerdo Interministerial No. 00001, de 12 de marzo de 2020, adoptado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno.

Artículo Cuarto. – Los ciudadanos extranjeros que decidan viajar fuera del Ecuador podrán seguir haciéndolo libremente, pero solo reingresarán al Ecuador con posterioridad a la terminación del lapso establecido en el Artículo Primero de este Acuerdo Interministerial y siguiendo las determinaciones normativas vigentes a la fecha de su retorno.

Artículo Quinto.- Disponer, a partir de las 00h00 del domingo 15 de marzo de 2020, la total prohibición de desembarco en puertos ecuatorianos de pasajeros lleguen abordo de buques turísticos de crucero.

Artículo Sexto. – Disponer que, desde las 00h00 del martes 17 de marzo de 2020, todo viajero que desee ingresar al Ecuador por vía terrestre, fluvial o marítima se someta al Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO) establecido mediante el Acuerdo Interministerial No. 00001, de 12 de marzo de 2020, adoptado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno.

Artículo Séptimo.- Podrán ingresar y salir del Ecuador, luego del 16 de marzo de 2020, respetando los protocolos y otras normas aplicables que dicten las autoridades nacionales, las tripulaciones de aeronaves que transporten pasajeros o carga, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo Interministerial.

Artículo Octavo.- La suspensión total de vuelos de compañías de aviación prescrita en el Artículo Primero no incluye a aquellos vuelos que únicamente transporten bienes, mercaderías, correspondencia y envíos postales, o insumos y ayuda humanitaria y sanitaria.

DISPOSICIÓN FINAL

